REFERENCIA: **ALIMENTOS DE MENORES**
RADICADO: **080013110003-2019-00442-00**
DEMANDANTE: **ADELA MARIA MERCADO CASTILLO**
DEMANDADO: **ALEXANDER RAFAEL GUTIERREZ GARCIA**

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante Dr. **JAIRO RAMOS JIMENEZ**, contra el auto de fecha 15 de noviembre de 2019, que admitió la demanda.

DEL RECURSO ALEGADO

Manifestó la apoderada judicial de la parte demandada que:

"…El demandado nunca tuvo una unión marital de hecho con la demandante, que su menor hija nación de un encuentro amoroso, que la demandante engañó a la justicia porque el salario que indicó en la demanda es mentira porque labora en la empresa PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA como guarda de seguridad y su sueldo es de $1.602.990, que el punto 5 de la demanda es totalmente falso porque el ha sido un padre responsable con su obligación de forma puntual y no irregular como lo manifiesta la demandante, que en la fecha 17 de agosto de 2017, en la comisaria de familia de zona centro en la casa de justicia del country de la ciudad de Cartagena ante la doctora LOURDES GARCES PUELLO, directora de la Comisaria de Familia llegaron a un acuerdo voluntario de una cuota de alimentos a favor de su menor hija ZHAILETH SOFIA GUTIERREZ MERCADO, de 23 meses de nacida por la suma de $185.000 mensuales, los cuales entregaría los 10 primeros días de cada mes, a partir del mes anterior es decir, desde julio de 2017, a su incremento seria anual de acuerdo al porcentaje que amerite el salario mínimo legal vigente. Que en la mencionada acta de conciliación hay varios acuerdo que la señora demandante ha incumplido totalmente, por cuanto no le permite ver a la menor, teniendo mas de un año sin verla.

Por lo anterior, solicita se anule el mandamiento de embargo que profirió el despacho en su contra y a favor de la señora ADELA MERCADO, por cuanto es una mujer joven y puede trabajar y puede cumplir con su obligación de madre, por lo que la obligación de crianza debe ser compartida. Que ha sido victima de mentiras y engaños de la demandante porque ha sido siempre un padre muy responsable.

CONSIDERACIONES

1. **Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia.**

El recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia la reforme o revoque según el caso, para ello la parte interesada, dentro del término, deberá interponerlo sustentando su inconformidad y la finalidad que persigue con ello.

Así mismo, se corrió traslado del recurso en el micrositio de la página de la Rama Judicial asignado a este Despacho Judicial conforme a lo dispuesto en los artículos 319 y 110 del CGP., y la contraparte hizo el pronunciamiento correspondiente conforme lo estudiado en el expediente.

Al respecto se observa que la parte demandada presentó recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, manifestando el cumplimiento de la obligación alimentaria a su cargo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el recurso de reposición tiene como fin de que el funcionario que dictó la providencia la reforme o revoque según el caso, si se advierte que se cometió algún yerro en la misma.

Revisada la providencia recurrida, no se observa que se haya incurrido en algún error y que el trámite adelantado es el correspondiente para un proceso Verbal Sumario de Alimentos de Menores donde se decretaron alimentos provisionales a favor de menor de edad.

Así las cosas, se encuentra pendiente de resolver la litis, teniendo en cuenta el material probatorio aportado por las partes al momento de dictar la respectiva sentencia.

En consecuencia, el Juzgado resolverá no reponer la providencia de fecha 15 de noviembre de 2019, que admitió la presente demanda, por cuanto no se observa error alguno en la misma y se procederá a fijar fecha de audiencia para resolver la litis de fondo.

Por otro lado, se observa escrito de renuncia de poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

Al respecto, de conformidad con el inciso 4 del artículo 76 del CGP: *"…La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido…".*

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que el apoderado judicial demandante en su escrito de renuncia de poder lo remite al Juzgado con copia al correo electrónico de la demandante, el Juzgado aceptará la renuncia presentada por cumplir con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la providencia de fecha de fecha 25 de noviembre de 2019, que admitió la demanda y en su defecto, confírmese la misma por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEÑALESE la hora de las **09:30 de la mañana, del día 26 de septiembre del año 2022**, para llevar a cabo la diligencia de AUDIENCIA de conformidad con el artículo 392 del CGP.

TERCERO: DECRETO DE PRUEBAS
Pruebas decretadas que se practicarán en la misma fecha y hora que se fijó en el numeral anterior.

1. **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

   1.1. DOCUMENTALES:
   La aportadas con la presentación de la demanda.

2. **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA**

   2.1. DOCUMENTALES
   Las aportadas con la contestación de la demanda.

3. **PRUEBAS DE OFICIO**

   3.1. INTERROGATORIO DE PARTE:
   Conforme a las facultades establecidas en el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso, se decreta el interrogatorio tanto de la parte demandante como la demandada quienes deberán concurrir para absolver las preguntas que les serán formuladas por este Despacho, frente a los hechos y excepciones relacionados con la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

CUARTO: Téngase al Dr. **JAIRO RAMOS JIMENEZ** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. **73.095.356** y TP No. **124.454** del CSJ como apoderado judicial del señor **ALEXANDER RAFAEL GUTIERREZ GARCIA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Aceptar la renuncia de poder presentada por la Dra. **LUZ ELENA CHARRIS FLOREZ** como apoderada judicial demandante por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 147
Fecha: 31 de agosto de 2022.

Notifico auto anterior de fecha
30 de agosto de 2022.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d91c3d90d32ab007a9a161b296d4b25c00d512179d2ba227b2d647603cad29**
Documento generado en 30/08/2022 03:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica